



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 11/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo
Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 5 de febrero de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor,** en contra de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida el 31 de enero de 2020, **ELIMINADO: Nombre del actor,** actuando en ejercicio de propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.
- II. **REMISIÓN DE EXPEDIENTE.** Mediante el oficio DDU/SJ/DAC/033/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, presentado a este Tribunal el día 17 del mismo mes y año, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en cumplimiento del acuerdo de 5 de febrero de 2020, remitió el expediente No. 023/2019, de su índice institucional.

Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2020, se tuvo por recibido el citado expediente y por cuestión de orden se le asignó el número 11/2020.
- III. **REQUERIMIENTO.** A fin de establecer de manera adecuada la fecha del acto impugnado, el día 4 de marzo de 2020 se requirió al actor para que aclarara la fecha del acto impugnado y la fecha correcta de la constancia de notificación; prevención que cumplió en fecha 17 de marzo de 2020.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. ADMISION DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha de 18 de junio de 2020 fue admitida la demanda interpuesta, ordenando que se corriera traslado a la autoridad demandada.
- V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El 14 de julio de 2020 se recibió la contestación de la demanda, misma que fue admitida el día 31 de agosto de 2020.
- VI. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2020 se admitió la ampliación de la demanda y se tuvo por no admitida la prueba marcada como primera en el escrito de ampliación; así mismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.
- VII. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de 26 de noviembre de 2020, se admitió la contestación que dio la autoridad demandada a la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora.
- VIII. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de 11 de diciembre de 2020, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus respectivos alegatos. Fenecido el citado plazo se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido.
- IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2021, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con apoyo en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto. Por disposición del último de dichos numerales, en su primer párrafo, las sentencias definitivas que se dicten se fundaran en derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Fijación del acto impugnado.

En el presente caso, la fijación del acto impugnado se acreditó conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición de una fotocopia simple de la resolución impugnada, que por ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüido de falsedad de conformidad con los artículos 173, fracción II y VI, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el que se aplica supletoriamente con base en el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse el cumplimiento de las condiciones de procedencia una cuestión de orden público, con base en el artículo 25, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es conveniente estudiar de oficio las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción VII del citado artículo, en relación con la fracción II, del numeral 26 del mismo ordenamiento legal, toda vez que, del análisis del escrito de recurso de revisión se advierte que el actor no expuso conceptos de impugnación.

En principio es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 25, fracción VII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los cuales, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal, en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

...

VII.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

La procedencia del Recurso será examinada de oficio por el Tribunal, pudiendo desecharla si es que no reúne los requisitos que en este reglamento se señalan.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Se destaca que la parte actora no expuso conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada en el escrito de demanda ni en el de ampliación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de la misma, ya que en su agravio primero se limitó a señalar lo siguiente: “... Me causa agravio la resolución dictada en fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve por esta a quo, que me fuera notificado el día diecisiete del mes de enero del año dos mil veinte, toda vez que al entrar en análisis de causal de la resolución tiene como fecha el veinte de septiembre del año dos mil diecinueve en la cédula de notificación, siendo esta errónea, debido a que la fecha correcta es veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo tanto causa confusión al no establecer la fecha correcta de la resolución ya que el contenido puede no ser correspondiente al presente caso.”, señalando lo siguiente en el segundo agravio: “Me causa agravio a mi persona debido a que si bien yo soy el propietario del predio **Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, lo cedí en comodato al ciudadano** **Eliminado: Tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** quien es quien está utilizando dicho predio y ejerciendo en él oficio en que se desempeña, por lo cual, la multa debió haber sido en contra de su persona, y no en mi contra, ya que como repito yo lo cedí en comodato y soy ajeno a él, y de otro modo tampoco estoy utilizando ni ejerciendo nada en dicho predio.” (sic)

Lo expuestos por el actor son simples manifestaciones de carácter personal, que no se encuentran orientados a controvertir de manera frontal la legalidad de la resolución a debate en virtud de que no expuso razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a impugnar la actuación de la autoridad al emitir el acto impugnado, ya que no hizo valer ningún concepto de impugnación que evidencie que el acto recurrido es ilegal, lo que se traduce en falta de expresión de agravios e impide abordar el estudio de fondo de este asunto. Ante estas circunstancias, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y hace procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Cabe señalar que es en la parte actora en quien recaía la obligación de aportar las pruebas idóneas para demostrar la ilegalidad del acto impugnado y el deber de exponer, en su escrito de demanda o en la correspondiente ampliación, los argumentos lógicos jurídicos de ilegalidad o demostrar con pruebas idóneas que la resolución impugnada no se ajustó a Derecho.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad *iuris tantum*, esto es, admite prueba en contrario y se presume que fue emitido cumpliendo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

las disposiciones legales aplicables; en consecuencia, la carga de probar la ilegalidad del acto cuya ilegalidad se reclamó recae en el actor.

Dicha omisión no da lugar a una prevención para que ante la ausencia porque no se trata de una irregularidad de la demanda que pueda ser subsanada por el actor. Lo anterior, dado que la facultad que se otorga a esta jurisdicción en los artículos 20, 23, último párrafo, 62 y 63, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no contemplan como una irregularidad subsanable la ausencia de agravios.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Décima
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

También resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que enseguida será transcrita:

Época: Novena
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anterior, se declara el sobreseimiento del recurso interpuesto con apoyo en los artículos 25, fracción VII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en virtud de que el actor no hizo valer agravios y, finalmente, con fundamento en los artículos 67 y 68, del citado reglamento, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por lo que SE SOBREESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias simples de este fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y lo firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA